

Al despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. La demanda de reconvención no fue subsanada. De igual forma, fue presentado recurso de apelación contra el auto que negó suspender el proceso por prejudicialidad.

Palmira, Diciembre 15 de 2023.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO. Rad.2023-00019
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, Diciembre Quince (15) de dos mil veintitrés

(2023).

En escrito que antecede el señor Edilber Vásquez Cuaican por conducto de su representante judicial interpone recurso de apelación contra el auto del pasado 24 de noviembre por el cual se negó la suspensión del trámite del proceso por prejudicialidad, fundado en la existencia de un proceso de pertenencia entre los aquí involucrados.

En relación con el recurso de apelación contra autos, el Art.321 del C.G.P. dispone que son susceptibles de alzada los siguientes:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. ...2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. ..3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. ...4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.10. Los demás expresamente señalados en este código. “ sin que se observe que el auto cuestionado en el caso que ocupa la atención del despacho sea susceptible de alzada y, en tal virtud, se impone su rechazo, como en efecto se hará. Sobre el punto, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bucaramanga, Sala Civil-Familia, con ponencia de la Magistrada Dra. Claudia Yolanda Rodríguez Rodríguez en providencia de 19 de mayo de 2020. señaló*

“Notando de la norma en cita, que el recurso de apelación interpuesto por la aquí recurrente es abiertamente improcedente, dado que en momento alguno se contempló por el legislador, que fuera apelable el auto que decide sobre la suspensión del proceso. La norma especial que regula el auto cuestionado, es el artículo 161 sobre la suspensión del proceso, el art. 162, alusivo al decreto de la suspensión y sus efectos, y el art. 163 del C.G.P., relacionado con la reanudación del proceso, (...), y que en ninguno de sus apartes contempla la procedencia del recurso de apelación frente a las decisiones que se ahí se adopten. El problema surge al confundir, el auto que resuelve sobre la suspensión de partición - (...) y el que a todas luces es apelable de cara a la norma especial contenida en el art. 516 ibidem -, con el auto que decide reanudar o no del proceso, regida por el artículo 163 del mismo estatuto procedimental, que fue lo que se presentó en este evento (...) Así las cosas, el auto encartado no es susceptible de recurso de alzada, al no hallarse taxativamente descrito en la norma general que dispuso el legislador para tal fin, ni en la norma especial utilizada, que como se anotó líneas arriba, es el art. 161 y 163 del C.G.P.”

Ahora bien, para abundar en detalles y en el hipotético caso que el precitado auto fuere susceptible de alzada, teniéndose en caso que el recurso de apelación se ha presentado como principal, contra una providencia no proferida en el curso de una audiencia, existe otra razón que torna improcedente la misma, como lo es la inobservancia de la exigencia contenida en el numeral 3° del art. 322 del CGP en cuanto reza que : *“En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la [notificación] del auto que niega la reposición. ..”* En efecto, *“Debido a que el código tomó partido por establecer la carga de que el apelante debe obligatoriamente sustentar el recurso de apelación, destina el numeral 3 del art. 322 a regular de manera poco feliz el punto y es así como inicialmente prescribe respecto de la forma de sustentar la apelación en contra de los autos dictados fuera de audiencia que: “En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición.”, norma que no tiene problema en lo que concierne la interposición del recurso de apelación de manera directa, pues en este evento dentro del término de ejecutoria se debe presentar el memorial donde se interpone y también se sustenta la apelación. (...) “..el numeral tercero del art. 322 del CGP que señala: “Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto”* ¹

[negrillas fuera de texto.]

Establecido lo anterior, se tiene que la demanda de reconvencción que en providencia del 24 de noviembre fuera inadmitida no fue subsanada razón por la cual, en aplicación de lo previsto en el inciso 4° del art. 90 del CGP. y, en tal virtud, la rechazará. En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la concesión del recurso de apelación contra el auto de 24 de Noviembre de 2023 por el cual no se accedió a la solicitud de suspensión del proceso a la luz de lo previsto en el art. 161-1 del CGP., por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO promovida en RECONVENCION por la señora DERLY PALOMINO HERNANDEZ en contra del señor EDILBER VELASQUEZ CUAICAN, al no haber sido subsanada.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

¹ López Blanco, Hernán Fabio, Código General Del Proceso, Dupré Editores., 2019, pag.812 y 815

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577054f54e03e027c1249350cf2f0194181baf95b524e4ba0cdfcb666feecd4**

Documento generado en 05/01/2024 03:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>